INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 30 de junio de 2021. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, 11 de noviembre de 2021.

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria interpuesta por OSCAR ALEJANDRO RIAÑO VELASQUEZ contra GLORIA MARIBEL CRUZ CRUZ, para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Hacer uso del derecho de postulación como lo previene el art. 73 ibídem, concediendo mandato a un profesional del derecho, pues el demandante no acredita ser abogado en ejercicio. Se advierte que bien puede acudir a la Defensoría del Familia, a la Defensoría del Pueblo o a los Consultorios Jurídicos de las Universidades con facultad de derecho, para que le sea asignado un abogado que represente y asista a los niños alimentarios, elaborando y presentando la demanda con todas las exigencias legales.

2. Aclarar la pretensión Primera en cuanto a determinar el monto concreto que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, no en porcentaje como está solicitada. Además, tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del art. 397 del C.G.P.

3. Se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (num. 7º, art. 90 C.G.P.).

Helac.

4. Acreditar que simultáneamente para el momento de la radicación de la demanda le fue remitida copia de la demanda y anexos a la demandada GLORIA MARIBEL CRUZ CRUZ al canal digital informado en la demanda como lo exige el inc. 4º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia al demandado, como este mismo precepto lo dispone.

5. Se advierte igualmente que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

6. Notificar el presente proveído a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito

Helac.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07e3aa309b45b6f32dddf37f2e3065e0aa58662706e287fb24a5316bf19dc8a5
Documento generado en 11/11/2021 10:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Helac.